

REGISTRADA BAJO EL N° 4.215.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al año 2009 elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, obrante en el Expediente Letra S - N° 217.131/2 - Fichero N° 65, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 06248-1; y

CONSIDERANDO:

Que respetando los principios que rigen la materia tributaria, es posible lograr un equilibrio entre las capacidades de pago de los contribuyentes y la necesidad del Estado Municipal de contar con los recursos suficientes que le permitan el cumplimiento de su cometido en aras del bien común teniendo en muchos casos en miras no sólo la obtención de recursos, sino el desalentar o incentivar determinadas actividades o conductas particulares en base al impacto que las mismas tengan sobre la comunidad.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

ORDENANZA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Obligaciones fiscales

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Rafaela, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.

Pagos

Art. 2º) El pago de los derechos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Rafaela, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio, o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.
El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Vencimientos - Fecha de Pago

Art. 3º) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquél resultare feriado o no laborable para la Administración Pública.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Deudas

Art. 4º) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas, y demás tributos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de Diciembre de 2008, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria N° 4.125/2008. A partir del 1º de Enero de 2009 el interés del uno con cincuenta (1,50 %) por ciento mensual acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio. Por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del 0,05 por ciento (0,05%). Cuando se tratase de multas por infracciones de tránsito, el interés será del dos por ciento (2 %) mensual acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio; y por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del 0,066 por ciento (0,066 %)

Los intereses a los que alude el párrafo anterior se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y se compone de un interés resarcitorio del cero con setenta y cinco (0,75%) por ciento mensual, más un interés punitivo del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) por ciento mensual. Cuando se tratase de multas por infracciones de tránsito, las alícuotas serán del uno por ciento (1%) mensual resarcitorio, más el uno por ciento (1%) mensual punitivo. Para los deudores de obras por contribución por mejoras con planes de pago normales vencidos con anterioridad a Diciembre de 1991, hayan o no formalizado planes especiales o convenios de pago, por pago total o por cada cuota que se cancele, se efectuará una quita del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto que corresponda liquidar al momento que se abone.

En lo que respecta al Derecho de Registro, Inspección e Higiene, el importe de un período fiscal vencido, con más sus actualizaciones -si fueran procedentes- e intereses, no podrá ser inferior al derecho mínimo vigente para el último período fiscal, según la categoría que corresponda.

Prescripción – Interrupción plazos

Art. 5º) La prescripción de las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación. En este caso, el nuevo término de prescripción comenzará a regir a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias referidas ocurran.

Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

Facilidades de pago

Art. 6º) Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización. En este caso, la deuda devengará un interés mensual directo equivalente a la tasa de interés resarcitorio.

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. El saldo adeudado, podrá cancelarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a veinte (20) U.C.M., pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras pactadas.

Las cuotas tendrán vencimiento los días quince (15) de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio.

La falta de pago en tiempo y forma de tres (3) cuotas producirá la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.

El Departamento Ejecutivo podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real.

Situaciones particulares

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, cuando la situación socioeconómica del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

- a) Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en el artículo anterior para el otorgamiento de planes de pagos;
- b) Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
- c) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.

Unidad de Cuenta Municipal

Art. 8º) Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidad de Cuenta Municipal (UCM). Se fija en \$ 1 (Pesos uno) el valor de cada Unidad de Cuenta Municipal.

Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCM establecidas por el valor unitario de las mismas.
Es facultad del Concejo Municipal modificar el valor de la UCM.

Infracciones a los deberes formales

Art. 9º) Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas con:

a- Multas:

- 1 -** Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza y por falsedad en los datos informados..... 480 UCM
- 2 -** Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos, y notificación de cese de actividades 360 UCM
- 3 -** Falta de presentación - a requerimiento de la Municipalidad – dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación que sirva para determinar los hechos impositivos y/o la base de cálculo del tributo..... 480 UCM
- 4 -** Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según Código Urbano..... 600 UCM
- 5 -** La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente 360 UCM
- 6 -** La falta de registro de venta de bicicletas, dentro de los términos establecidos por la Ordenanza N° 3.689, en el caso de Comercios dedicados a la compraventa de las mismas 6 a 60 UCM
- 7 -** En el caso de tratarse de personas físicas, se podrá realizar una deducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas indicadas en los puntos 1- a 5-.
- 8 -** En el caso de sucesivas reincidencias el valor de la multa se incrementará en un monto equivalente al importe original de la misma, por cada vez, hasta un máximo de cuatro (4) veces.

b- Clausuras:

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro, Inspección e Higiene a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios, o de variaciones en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

c- Declaraciones Juradas incorrectas. Multa:

Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se detectaran incorrecciones que resulten una omisión parcial o total del monto del tributo que correspondiera pagar, se aplicará una multa que se graduará entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del tributo omitido. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento del respectivo tributo, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada. Si el contribuyente aceptara la liquidación realizada y pagara esta multa en forma espontánea dentro de los quince (15) días de notificada la misma, el monto de esta multa se reducirá a la mitad de pleno derecho. La aplicación de la multa establecida en este inciso, no obsta la aplicación de las multas establecidas en el inciso a) de este artículo.

Presentación espontánea

Art. 10º) Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado verificación o cualquier tipo de intimación o requerimiento. Cualquier pago que realice el contribuyente al inicio de la verificación, se tomará como pago a cuenta del monto que resulte al finalizar la misma.

Responsabilidad de los Escribanos

Art. 11º) Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, siendo solidariamente responsables por el pago de dichos gravámenes, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán objeto de denuncia ante la justicia, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

Sujeto

Art. 12º) Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Base Imponible

Art. 13º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.

Exenciones Tasa

Art. 14º) Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Los casos establecidos en el Código Tributario Municipal en la parte pertinente.
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos, y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del total del alumnado de cada instituto.
- c) Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, profesionales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutua, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades.
- d) Los inmuebles de propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el haber mínimo nacional o

provincial -el que sea mayor- más un cincuenta por ciento (50%), y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, y siempre que:

- 1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia
- 2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar
- 3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles.
- 4) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa.
- 5) Para gozar de este beneficio deberán presentar anualmente un certificado de supervivencia.

e) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble.

f) Los inmuebles propiedad de discapacitados, sus padres, tutores o curadores y que se encuentren en las siguientes condiciones:

1) Cuando cualquiera de éstos sea propietario de un único inmueble en el que habite el discapacitado.

2) Cuando los ingresos del grupo conviviente no superen el monto determinado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más un cincuenta por ciento (50%).

Los beneficiarios comprendidos en el presente o sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación.

g) Los inmuebles declarados “bienes protegidos”, excepto aquellos que por su estado de uso y conservación, se encuentren gravados con sobretasas.

Los casos no contemplados en este artículo, pueden ser incluidos, previo dictamen de la Comisión Especial creada por Ordenanza N° 3.768.

Liquidación - Situaciones particulares

Art. 15º) Situaciones particulares:

a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.

b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 16º) y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 4.194.

c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.

d) Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública, para tributar la Tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie.

e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.

f) Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría del frente imponible.

g) Cuando un lote tenga dos o más frentes a calle pública, y no forme esquina, la categoría a aplicar será la del frente mayor.

h) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión para la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.

i) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

UCM por categorías

Art. 16º) La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza, es la siguiente:

1) Primera Especial:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	32,73028	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,70005	UCM
Con importe mínimo.....	355,55	UCM

2) Primera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	26,63820	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,50470	UCM
Con importe mínimo.....	290,52	UCM

3) Segunda Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	14,84590	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,44051	UCM
Con importe mínimo.....	259,38	UCM

4) Tercera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	8,80149	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,32702	UCM
Con importe mínimo.....	216,30	UCM

5) Cuarta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	8,47516	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,21977	UCM
Con importe mínimo.....	203,25	UCM

6) Quinta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	4,99802	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,17616	UCM
Con importe mínimo.....	192,60	UCM

7) Sexta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	6,04656	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,00852	UCM
Con importe mínimo.....	170,10	UCM

8) Séptima Categoría:

Por cada hectárea o fracción de hectárea.....	27,22015	UCM
Con importe mínimo.....	155,10	UCM

9) Octava Categoría:

Por cada hectárea o fracción de hectárea.....	14,95165	UCM
Con importe mínimo.....	155,10	UCM

10) Categoría Residencial:

Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,51996	UCM
Con importe mínimo.....	242,10	UCM

Esta tasa rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta, y para las plantas bajas cuando existan otras.

Sobretasas:

Art. 17º)

I) Por terreno baldío se aplicará una sobretasa de:

a) 1.000 % en las categorías Primera Especial, Primera, Segunda, Tercera, Residencial, Cuarta, Quinta y Sexta.

b) 1.000 % en el Parque de Actividades Económicas de Rafaela, conforme artículo 3º de la Ordenanza N° 3.705.

II) Por inmueble edificado se aplicará una sobretasa de:

a) 1000% (mil por ciento) para todos aquellos edificios que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar la sobretasa de referencia a aquellas construcciones que reúnan las características previstas precedentemente.

Se incluye también en este inciso los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y estética urbana.

b) 500% (quinientos por ciento) para los casos en que se realicen construcciones sin respetar la línea de edificación municipal e invadiendo el espacio público. Esta sobretasa se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

III) Áreas de desarrollo prioritario: según lo establecido por Ordenanza N° 3.845.-

IV) Para los galpones y depósitos para alquiler, actividades comerciales, cocheras u otros fines, siempre que se encuentren en el ejido urbano municipal y cuya superficie cubierta supere los doscientos (200) metros cuadrados, se aplicará una sobretasa del cuatrocientos por ciento (400%), cuando se produzcan las siguientes condiciones:

a) Que no se tribute el Derecho de Registro, Inspección e Higiene por una actividad económica que allí se desarrollen

b) Que no estén declarados como inmueble conexo o depósito de una actividad industrial, comercial o de servicio que tribute el Derecho de Registro, Inspección e Higiene.

Esta sobretasa se comenzará a cobrar previo relevamiento de los galpones efectuado por el Departamento de Asistencia Técnica de Obras Privadas y verificación de los agentes fiscalizadores del municipio a fin de determinar la afectación de los mismos.

Terrenos baldíos

Art. 18º) A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

a) Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.

b) Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario. Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos el seguimiento y/o constatación de lo determinado en el punto II) inciso a) del artículo 17º) y punto B) del presente artículo.

Exención terreno baldío

Art. 19º) Quedan exentos del recargo por terreno baldío establecido en el artículo 17º):

1- Cuando el propietario posea un único lote baldío, o una sola vivienda unifamiliar y un solo terreno baldío, o dos terrenos baldíos colindantes entre sí y la superficie total no exceda los 1,000 m2., y siempre que no se encuentren en Categoría 1ª Especial.. En estos casos, el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Rafaela.

2- Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.

3- El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

4- El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

5- El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.

6- En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro de la mencionada sobretasa, hasta un plazo tope de sesenta (60) días de la cancelación del plan de pago respectivo, y siempre que el adquirente resida en la ciudad y cumpla con los requisitos del inciso 1.

7- Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Pedido de exención

Art. 20º) En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el artículo 19º) inciso 6) para dichos supuestos.

Fecha exención

Art. 21º) La exención se considerará:

a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio , siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma. En caso contrario, será de aplicación lo establecido en el inciso anterior.

Loteos

Art. 22º) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, la sobretasa por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de 100 unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia.

Adicionales a la Tasa

Art. 23º) A efecto de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se adicionarán los siguientes conceptos:

- a)** Sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 16º) y 17º):
- 1- 9,98 % en concepto de Promoción y Atención de la Salud y el Ambiente
 - 2- 31 % en concepto de Fondo para Desagües Pluviales.
 - 3- 10 % en concepto de Fondo para Relleno Sanitario.

b) Fondo para Conservación de Empedrado:

Por cada unidad catastral ubicada en las categorías, se adicionarán, anualmente:

Primera Especial, Primera, y Segunda, frentistas de adoquinado,	124,20 UCM
Primera Especial, Primera, y Segunda, no frentistas de adoquinado	46,56 UCM
El resto de las categorías	31,08 UCM

c) Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras:

Por cada unidad catastral del ejido municipal, anualmente, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial.....	75,00 UCM
1ª Categoría.....	67,50 UCM
2ª Categoría.....	64,50 UCM
3ª Categoría.....	45,00 UCM
4ª Categoría.....	37,05 UCM
5ª Categoría.....	30,00 UCM
6ª Categoría.....	15,00 UCM
7ª y 8ª Categorías.....	22,50 UCM
Categoría Residencial.....	75,00 UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos a), b) y c) deberán tener como única afectación los fines para los cuales se establecen.

Rendición fondos especiales

Art. 24º) Trimestralmente, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Municipal, informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente del Fondo Especial para Desagües Pluviales y del Fondo Especial para Conservación del Empedrado. Dicha información deberá ser remitida dentro del mes posterior al trimestre informado.

CAPITULO II:

DERECHO DE REGISTRO, INSPECCIÓN E HIGIENE

Objeto

Art. 25º) La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro: zonificación; estadísticas; higiene; salubridad y bromatología; seguridad, control, organización y coordinación del transporte y del tránsito; asistencia social; promoción e integración comunitaria; apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en

general, cualquier otro negocio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Capítulo.

Hechos y Sujetos Imponibles

Art. 26º) Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del sujeto que la llevare a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido municipal, generarán montos imponibles gravados por este Derecho.

Para los casos de contribuyentes residentes en la ciudad de Rafaela, que no declaren la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.

También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros. Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos, y manifestándolo por escrito al departamento respectivo.

Se encuentra comprendida toda actividad desarrollada en el ejido municipal cuando a través de representantes oficiales o no, generen ingresos a través de facturación.

Base Imponible

Art. 27º) El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento Ingresos Brutos

Art. 28º) Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

a) Venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

d) Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre los bienes o mediante la entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

- e) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- f) Cementerios-Parque: desde el momento de la percepción parcial o total por la venta de las parcelas, con prescindencia de haber comenzado o no con la prestación de los servicios e independiente de su exigibilidad.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

Ingresos no gravados

Art. 29º) No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

Exenciones:

Art. 30º) EXENCIONES

Están exentas del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.
- b) Las asociaciones, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley N° 13.238.

d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la Actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutua, loteos y cualquier otra actividad comercial.

e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. Para aquellos establecimientos de enseñanza privada de nivel terciario y universitario, cabrá la exención cuando impartan a un mínimo de diez por ciento (10%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.

f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.

g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II) Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

a) Venta de bienes de uso

b) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, realizadas por personas físicas.

Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos.

c) Edición de libros, diarios periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.

d) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

e) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente título

expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. También se considerarán excluidos los Maestros Mayores de Obras cuando se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.

f) Cine Teatro Belgrano

g) Actividades forestales, agropecuarias, incluida la apicultura.

h) Cría y explotación de aves para producción de huevos.

III) Los contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, previo dictamen de la Comisión Especial creada para el análisis de los casos posibles de exención.

IV) Los comprendidos en Ordenanzas especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.

Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Departamento de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, y solicitar, mediante nota fundada, la exención pertinente.

Trabajo profesional en forma de empresa

Art. 31º) A los fines de lo establecido en el ítem II - Inciso d) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modificaciones.

b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.

c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.

d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.

No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Período fiscal

Art. 32º) El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Inscripción

Art. 33º) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero.

Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con más los intereses y multas que correspondieran.

Dentro de los noventa (90) días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto y en la AFIP.

En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.

Los responsables que soliciten su inscripción conforme la reglamentación dictada al efecto, deberán satisfacer todos los requisitos exigidos para la habilitación. Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Actividades estacionales

Art. 34º) Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.

Base Imponible: Diferencia Compra - Venta

Art. 35º) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas.

d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.

e) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.

Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por lo cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.).

f) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.

g) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.

Fleteros

Art. 36º) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d) Realizar la misma en vehículos propios.

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

Base imponible: Compañías de Seguros

Art. 37º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

Base imponible: Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios

Art. 38°) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Base imponible: Comercialización Bienes Usados

Art. 39°) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Base imponible: Agencias de Publicidad

Art. 40°) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Base imponible: Actividades Financieras

Art. 41°)

Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias: En las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, se considerará ingreso bruto los importes devengados en función del tiempo en cada período. En estos casos, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas por el Artículo 3° de la Ley 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el art. 2° inciso a) del citado texto legal. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos.

b) Mutuales: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, con fondos propios a sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveeduría y círculos de ahorro mutua, etc.), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributen por el servicio de ayuda económica mutua, de corresponder.

El monto a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a..... 1.500 UCM

c) Operaciones de Préstamos y depósitos de dinero: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad.

El monto a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a..... 1.500 UCM.-

Convenio Multilateral

Art. 42º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35º) del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.

Los contribuyentes del D.Re.I. con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio.

La mencionada distribución deberá ser presentada en igual fecha a la establecida por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral para la presentación de la Declaración Jurada – Formulario CM-05 – correspondiente a cada período fiscal.

Deducciones

Art. 43º) Para establecer el monto de los ingresos imposables, se efectuarán las siguientes deducciones:

a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.

b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.

c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

Alícuotas

Art. 44°) ALICUOTAS.

ALÍCUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,70%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

ALICUOTAS ESPECIALES:

I) DEL 0,82 %:

a) Emisoras de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.

b) Actividades comprendidas en el artículo 35°), excepto el inciso d) del mismo y, en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la

venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. Se consideran también actividades alcanzadas, ya sean en forma habitual o esporádica el fraccionamiento y la venta de inmuebles como consecuencia de loteos, excepto en el caso de personas físicas, cuando las subdivisiones no superen las cinco (5) unidades y la locación de inmuebles cuando la misma no sea superior a tres (3) propiedades. Estos límites no registrarán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades.

En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias, el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 250 UCM.

e) Las siguientes actividades:

Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).

Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.

Agencias o Empresas de turismo.

Comercios por menor de peletería natural.

Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.

Remates de antigüedades y objetos de arte.

Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.

Locación de servicios de comunicación, inalámbrica rurales o urbanas, con o sin aporte de equipos.

Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.

Comercio minorista de joyas y alhajas.

Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.

Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.

Locación de salones y/o servicio para fiestas.

Casas de préstamos: operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.

Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras.

Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.

Servicios de informaciones comerciales.

Servicio de investigación y/o vigilancia.

Servicios de caballerizas y/o stud.

Locación de personal.

Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.

Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.

II) DEL 0,56 %:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento.

Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación

económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas.

Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

III) DEL 0,50 %:

Revendedores de productores lácteos.

Empresas de Construcción de Obras Públicas y/o Privadas con contratos de inicio de obra posteriores al 01 de enero de 2009.

IV) DEL 0,35 %:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.

Actividades industriales en general.

Industria de Desarrollo de Software

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

V) DEL 0,20 %:

Venta al por menor de medicamentos.

VI) DEL 0,00%:

a) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.

b) Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.

c) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

VII) DEL 1 %:

a) Empresas titulares de la prestación de servicios en red mediante cajeros automáticos, que permitan efectuar transacciones de pagos, depósitos, transferencias, y movimientos de dinero en general.

- b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.
- c) Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526.
- d) Asociaciones Mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutual, por el desarrollo del mismo.
- e) Operaciones de Préstamos de dinero.
- f) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera
- g) Empresas de transporte de mercaderías y transporte de personas que posean unidades de categoría M3 y cuyos depósitos estén dentro del ejido urbano municipal.
- h) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 3118, sean considerados “grandes superficies comerciales”

VIII) DEL 1,20

Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 3118, sean considerados “grandes superficies comerciales” cuando la sede de estos establecimientos no sea la ciudad de Rafaela

Montos mínimos

Art. 45°) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponderá abonar los siguientes montos fijos mínimos, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma..... 4,50 UCM
 - 2) Casas de alojamiento por hora: por habitación..... 48,00 .UCM
 - 3) Video juegos: por cada juego..... 10,00 .UCM
 - 4) Cybers: por cada máquina..... 10,00 .UCM
 - 5) Por cada mesa de juego (billar, pool u otro)..... 10,00 .UCM
 - 6) Cajeros Automáticos: por cada cajero 200 .UCM
 - 7) Hoteles y Residenciales de 1ª categoría (3 y 4 estrellas), por c/habitación 30,00 .UCM
 - 8) Resto de Hoteles y Residenciales, por habitación18,00 .UCM
 - 9) Confiterías bailables, café concerts, pubs o similares, abonarán, de acuerdo a la capacidad habilitada, los siguientes valores:
- | | |
|-----------------------------|---------|
| Hasta 200 personas | 300 UCM |
| De 201 a 500 personas | 450 UCM |
| De 501 a 800 personas | 600 UCM |
| Más de 800 personas | 900 UCM |

10) Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad:

1 cancha	50 UCM
2 canchas	45 UCM
3 ó más canchas	30 UCM

11) Agencias de remises, por cada vehículo habilitado 30 UCM

12) Permisarios de servicio de remis:

un vehículo autorizado	40 UCM
más de un vehículo autorizado, por cada uno	30 UCM

10) Oficinas o agencias que desarrollen parte de las operatorias previstas para las Entidades Financieras (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos) 1.350 UCM

En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización municipal procederá sólo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial. Una actividad no declarada y desarrollada, dará derecho al cobro según lo establecido en el art. 41º) desde el momento de la autorización municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 9º).

Derecho mínimo

Art. 46º) La Tasa mínima a ingresar en cada período fiscal, se fija en..... 48,00 UCM

Cese de actividades - Continuidad económica

Art. 47º) El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Régimen de retención

Art. 48º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer:

1 - Un régimen de retención y percepción en concepto de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, para los siguientes supuestos:

a - Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos

b - Respecto a empresas que la Municipalidad designe mediante Resolución fundada, en relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido municipal.

2 – Un régimen de información respecto de empresas que la Municipalidad designe por Resolución fundada, según las actividades desarrolladas por los responsables

CAPITULO III:

DERECHO DE CEMENTERIO:

UCM servicios

Art. 49º) Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:

- 1- Permiso de inhumación, excepto pobres de solemnidad bajo tierra.....35,00 UCM
- 2- Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:
 - a- Panteones..... 75,00 UCM
 - b- Panteón Sagrado Corazón de Jesús.....1.000,00 UCM
 - c- Nichos a perpetuidad:
 - Los de 1º y 4º fila..... 20,00 UCM
 - Los de 2º y 3º fila..... 25,00 UCM
- 3- Depósito transitorio de ataúdes en la morgue para su posterior traslado, por día 12,00 UCM
- 4- Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas..... 150,00 UCM

5 - Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:

- Empresas locales..... 40,00 UCM
- Empresas foráneas..... 80,00 UCM

6 - Reducción de restos..... 80,00 UCM

7 - Apertura y cierre de nichos y sepulturas..... 25,00 UCM

8 - Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección..... 200,00 UCM

9 - Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Concesiones - Plazos

Art. 50º) Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:

a) diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

b) treinta y cinco (35) años para sepulturas en nichos.

El plazo de concesión comenzará a partir del 1º de Enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre, una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Vencimiento anticipado

Art. 51º) El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;

b) no se pague en término el derecho de concesión;

c) la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

UCM concesiones

Art. 52º) Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales, con arreglo a las fechas oportunamente dispuestas:

1- Nichos sin galería:

A- Nichos Grandes:

a) Los de primera y cuarta..... 42,00 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 72,00 UCM

c) Los de quinta fila..... 30,00 UCM

B- Nichos para párvulos y urnarios:

- a) Los de primera y cuarta..... 22,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 32,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 18,00 UCM

2- Nichos con galería:

A- Nichos Grandes:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 68,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 104,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 32,00 UCM

B- Nichos para fallecidos menores de 10 años:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 36,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 56,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 20,00 UCM

3- Nichos en galerías 19, 20 y 21:

A- Nichos simples:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 84,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 120,00 UCM

B- Nichos dobles:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 160,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 196,00 UCM

C- Nichos para párvulos y Urnarios:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 36,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 48,00 UCM

4- Nichos Prefabricados (galerías 22 a 25):

- a) Los de primera y cuarta fila..... 102,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 150,00 UCM

5 - Renovaciones en tierra:

- a) Sepulturas y bóvedas..... 24,00 UCM

Concesión de lotes a perpetuidad:

Art. 53º) Los precios de los derechos de concesión a perpetuidad de nichos, lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos o bóvedas, se fijarán en base a la superficie y al valor del metro cuadrado y/o valores de construcción en los casos

que corresponda. Dichos precios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.

Transferencias

Art. 54°) La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que, a tales efectos, se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

CAPITULO IV:

CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO :

Ocupación dominio público

Art. 55°) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables, tuberías y/o instalaciones previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, se pagará en concepto de canon, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Este concepto vencerá en el segundo mes calendario siguiente al de la prestación. En caso de ocupación del espacio público con cableados para transmisión de datos, se abonarán 0,20 UCM por cada metro lineal.

Exhibición mercaderías

Art. 56°) Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, por los siguientes conceptos, se abonará por mes:

a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares..... 60 UCM

b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada 96 UCM

En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

c) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar

como mínimo y por día en concepto de ocupación de la misma, sea ésta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:

- 1- Módulo mínimo de 9 mts.2 de superficie..... 60 UCM
- 2- Dos módulos de 9 mts.2 de superficie cada uno..... 108 UCM
- 3- Por cuadra de ocupación de la vía pública en el Bvard. Santa Fe, en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y en los espacios públicos que rodean la Plaza 25 de Mayo..... 480 UCM
- 4- Por cuadra de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas.... 240 UCM
- 5- Por cuadra de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad..... 120 UCM
- 6- Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano 240 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar, a través del área correspondiente, los valores que estarán comprendidos entre una y cuatro veces los montos determinados en el inciso c) del presente artículo, según las características particulares de los espectáculos, exhibiciones y/o promociones por los que se solicite el permiso.

Ocupación veredas - canteros - calles

Art. 57º)

1 - Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades, abonarán un canon mensual de acuerdo a la siguiente escala:

a- Por ocupación de la vía pública en el Bvard. Santa Fe, en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y las calles que rodean la Plaza 25 de Mayo, se abonará, por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado..... 15,00 UCM

b- Por ocupación de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas, se abonará, por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado7,50 UCM

c- Por ocupación de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad, se abonará, por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado4,00 UCM

d - Por ocupación de la vía pública con sillas únicamente, se abonará, por cada silla autorizada1,50 UCM

En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización, en la que constará expresamente la cantidad y tipo de unidades autorizadas.

Uso Canales de Desagües Pluviales

Art. 58º) Por el uso de canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento -es decir, efluentes no contaminantes-, tributarán por cada uno de éstos, por mes y según el caudal de agua normalmente evacuado, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1).....	600 UCM
Tramo 2).....	840 UCM
Tramo 3).....	1,080 UCM
Tramo 4).....	1.320 UCM

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los tramos y encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales. Este derecho se abonará por mes vencido.-

Disposición Final de Residuos

Art. 59º) Por la disposición final de Residuos Sólidos Especiales en los terrenos que el Municipio destine a tal fin, se abonará:

Por tonelada de residuos proveniente de empresas..... 100 UCM

Por contenedor de residuos no provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios y que por su característica y volumen no pueden considerarse residuos domiciliarios, sin tener en cuenta el tamaño del mismo, tributarán, por cada contenedor 20 UCM

Vendedores ambulantes

Art. 60º) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 2.690, abonarán el siguiente derecho:

a) Domiciliados en el Municipio, por mes:

1) con utilización de camión.....	230 UCM
2) con utilización de pick-up y/o automóvil.....	150 UCM
3) con utilización de motocarro o vehículo similar.....	80 UCM
4) sin vehículo, por persona.....	50 UCM

b) De otras localidades, por día:

- 1) Utiliza camión..... 350 UCM
- 2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo..... 230 UCM
- 3) Sin vehículo, por persona..... 80 UCM

CAPITULO V:

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Derecho Espectáculos Públicos

Art. 61º) Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal -excepto las deportivas- organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

a) Permiso de funcionamiento - excepto deportivas:

- 1- Espectáculos organizados por residentes de la ciudad 75 UCM
- 2- Espectáculos provenientes de otras localidades..... 360 UCM
- 3- Vehículos para paseos por la ciudad, por mes 60 UCM
- 4- Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:
 - a – espectáculos organizados por residentes en la ciudad 150 UCM
 - b - espectáculos provenientes de otras localidades 300 UCM

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

b) Derecho de Acceso:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, deberán abonar, por cada espectáculo o día de función, según corresponda:

- 1- Espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen: El equivalente a veinte (20) entradas del mayor valor.
- 2- Espectáculos sin cobro de entradas 50 UCM

Será considerado como concepto de entrada el derecho de ingreso y/o consumición. Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores.

Derecho de Participación en Exposiciones y/o Ferias:

- 1- Primeros cinco días de habilitación..... 300 UCM
2- Por cada día adicional autorizado..... 80 UCM

En todos los casos, se deberá cumplimentar con lo establecido por la Ordenanza N° 2.990, "Reglamento para el Funcionamiento de Ferias y/o Exposiciones dentro del radio urbano", modificada por Ordenanza N° 3.262.

d) Derecho de Participación en Feria de Artesanías y Manualidades:

- 1- Por cada oportunidad de realización de la feria 6 UCM

En todos los casos los participantes deberán cumplimentar con lo dispuesto por la Ordenanza N° 3.478 y sus complementarias.

Exenciones:

Art. 62°) Estarán exentos de estos derechos:

a) Funciones cinematográficas

b) Espectáculos de promoción cultural o social organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales.

c) Exposiciones artesanales de libre acceso al público.

d) Fiestas familiares.

e) Actos de colación y bailes de egresados organizados por instituciones educativas y/o sus cooperadoras.

CAPITULO VI:

DERECHO DE ABASTO

Art. 63°) El derecho de abasto se cobrará por cada kilogramo de carne y menudencias, sea propia del faenador o de terceros, cuyo destino sea el consumo en la ciudad de Rafaela, de la siguiente manera:

- a-** bovinos, porcinos y equinos..... 1/350 UCM
b- ovinos y caprinos.....1/350 UCM
c- aves1/350 UCM

Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente la liquidación correspondiente en la Oficina de Rentas Varias y efectivizarán el importe resultante, en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.-

Art. 64º) La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamiento, abastecimiento y venta de carnes y facturas, serán con decomiso y multas que se graduarán de tres (3) a diez (10) unidades de multa.

CAPITULO VII:

TASA DE REMATE

Art. 65º) Por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

- a- Vendedor:** uno por mil (1%o) sobre precio de venta.
- b- Comprador:** uno por mil (1%o) sobre precio de compra.

Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa.-

CAPITULO VIII:

DERECHO DE EDIFICACIÓN

Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción

Art. 66º) En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a- Panteones, mausoleos y bóvedas..... 4%**
- b- Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados o industrializados aprobados por la Municipalidad de hasta 80 metros 0,25%**
- c – Galpones:**
 - 1 – hasta 150 metros cuadrados 0,50 %
 - 2 – de 150 a 350 metros cuadrados 0,75 %
 - 3 – más de 350 metros cuadrados 1 %

d- Otras construcciones:

- 1- cuando no superen los 100 metros cuadrados de superficie 0,5 %
- 2- cuando no superen los 150 metros cuadrados de superficie 0,75 %
- 3- cuando no superen los 250 metros cuadrados de superficie 1 %
- 4- más de 250 metros cuadrados de superficie 2 %

Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.-

Derecho por Instalación Eléctrica

Art. 67º) Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, se abonará el importe que resulte de aplicar al cinco por ciento (5%) de la base imponible, un porcentaje del 0,5%.-

Base imponible

Art. 68º) A efecto de proceder a la liquidación de los derechos de edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado según los costos de construcción publicados por el I.P.E.C. o el que determinen los colegios profesionales correspondientes, el que sea mayor, vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.

En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.-

Desistimiento de la obra

Art. 69º) Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.-

Derecho adicional por volados

Art. 70º) Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.-

Sanciones

Art. 71º) Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de las exenciones fijadas por el artículo 73º), aplicándosele además en todos los casos, un

recargo que se calculará sobre la base del Derecho de Edificación liquidado según lo establecido por el artículo 66º), y de acuerdo a la siguiente escala:

a- Viviendas unifamiliares, aisladas o agrupadas, hasta 2 unidades:

- 1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) m²100 %
- 2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados 150 %
- 3) Cuando la superficie total esté comprendida entre cien (100) y ciento cincuenta (150) metros cuadrados 200 %
- 4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados 250 %

b- Condominios y/o construcciones agrupadas en más de dos unidades:
..... 500 %

c- Galpones:

- 1) Hasta 150 metros cuadrados 150 %
- 2) De más de 150 m². Y hasta 350 m². 200 %
- 3) de Más de 350 m². 250 %.

d- Todo otro tipo de edificación 300 %

Incurrir en más de una de las causales enumeradas dará origen a la acumulación de sanciones que, por cada una de ellas, pudiera corresponder.-

Art. 72º) Todas aquellas construcciones, instalaciones y/o propietarios que no cumplan con los parámetros urbanísticos establecidos por:

- a – Código Urbano 500 %
- b – Por comenzar la obra sin el correspondiente permiso de edificación provisorio o definitivo 300 %
- c – Todos aquellos incumplimientos al Reglamento de Edificación que afecten a terceros a la vía pública, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en el Reglamento de Edificación Municipal y sus modificatorias 500 %
- d – Todas aquellas construcciones demolidas sin autorización del D.E.M. .. 500 %

Tomando como base de cálculo el valor del Derecho de Edificación de la construcción a realizarse en el lugar de la demolición.

Exenciones

Art. 73º) Están exentas del derecho de Edificación:

- a- La Nación y la Provincia de Santa Fe.**

b- Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público.

c- Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio

d- Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente

e- Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.

El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa de
500 UCM

Art. 74º) Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión:

a- Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará cinco (5) UCM, con una tasa máxima de sesenta (60) UCM.

b- Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una, excluidos los lotes.....60 UCM

c – Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el presupuesto total de la obra, calculado s/el costo calculado en base a los publicados por el IPEC o el que determinen los Colegios Profesionales correspondientes, el que sea mayor

d- Por copia visada del plano de mensura5 UCM

Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro:

Art. 75º) Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente..... 8 UCM

Art. 76º) Derechos de delineaciones, niveles y sistemas de drenaje:

1- Delineaciones:

- a-** Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle.....80 UCM
b- Amojonamiento de c/esquina de manzana y línea p/construcción160 UCM

2- Niveles:

- a-** Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente 100 UCM
b - En pisos altos, el cincuenta (50%) por ciento del punto a).

- 3 –** Evaluación e Inspección Sistemas de Drenaje100 UCM

Art. 77º) Tasas y Derechos Varios:

- 1)** Por ingreso de expediente..... 25 UCM

- 2)** Permiso de conexión de luz..... 20 UCM

- 3)** Certificaciones: c/u..... 10 UCM

- 4)** Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. el tres por ciento sobre el valor de tasación con un mínimo de..... 100 UCM

5) Inspección Final de Obra:

- 1 - hasta dos (2) viviendas por lote 40 UCM

- 2 - más de dos (2) viviendas por lote, por cada unidad adicional 20 UCM

6) Derechos Varios:

- a-** Solicitud de inspección 25 UCM

- b-** Búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de mensura o construcción), solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados 10 UCM

- c-** Copia de planos de la ciudad mediana..... 10 UCM

- d-** Copia de planos de la ciudad grande..... 25 UCM

Vallas provisionarias

Art. 78º) Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por día, de 0,25 UCM. Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación (Código I - 4.1.2.) "Vallas Provisionarias", incisos a, b, c y d.

Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad del tiempo estipulado para la finalización de obras.

Construcción de pozos

Art. 79º) Por la construcción de pozos absorbentes en el subsuelo de las aceras, se abonará un derecho por cada uno y por única vez de500 UCM

CAPÍTULO IX:

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 80º) Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes:

a- Por carátula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Municipalidad 15,00 UCM
Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades Vecinales y Entidades de Bien Público.

b- Solicitud de Estados de Cuenta, Certificados de Libre Deuda de Multas, Certificaciones de Pago, Certificaciones de Condición de Exentos, Actualizaciones de boletas en fecha posterior al último vencimiento consignado en las mismas 8,00 UCM

b- Por los certificados de estado de cuenta para operaciones con bienes inmuebles, el dos por mil del valor de la operación, con un mínimo de quince (15) UCM y un máximo de cien (100) UCM.

En los certificados relacionados con créditos hipotecarios que otorguen los Bancos Oficiales para la construcción, adquisición o ampliación de edificios, esta tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

c- Participación en licitaciones y concursos de precios:

1 - Valor del pliego: medio por mil (0,5 ‰) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 40 UCM y un máximo de 960 UCM.

2- Sellado de participación: medio por mil (0,5 ‰) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 20 UCM y un máximo de 250 UCM.

d- Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público:

Esta tasa estará conformada por:

1- El ocho por ciento (8%) sobre el monto de la obra.

2- Por cada día de servicio a prestarse, lo siguiente:

a- Por estudios municipales de compatibilidad..... 100 UCM

b- Por replanteo de obras..... 110 UCM

- c- Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes 62 UCM
- d- Por inspección y contralor de obras en ejecución días sábado..... 35 UCM
- e- Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajo..... 93 UCM
- f- Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos (sin testigos de hormigón) .
..... 45 UCM
- g- Por recepción de obra, incluido verificación de plano conforme 110 UCM

Esta tasa no alcanza a las obras públicas municipales, aún cuando fueren ejecutadas por terceros.

e) Tasa por Habilitación locales de Emprendimientos Productivos:

- 1 – Locales de Baja Complejidad 40 UCM
- 2 – Locales de Media Complejidad 80 UCM
- 3 – Locales de Alta Complejidad200 UCM

f) Tasa por Habilitación y Control de Antenas:

1 – Por habilitación:

- a - Para telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, televisión satelital, televisión abierta e Internet 15.000 UCM
- b – Resto de las antenas 3.000 UCM

2 – Por Verificación del cumplimiento de los requerimientos de estado de solidez, conservación y mantenimiento de la estructura y valores de emisión de radiaciones: trimestralmente:

- a – Para telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, televisión satelital, televisión abierta e Internet1.500 UCM
- b – Resto de las antenas 300 UCM

Trámites del automotor y motovehículos

Art. 81º) Por trámites relacionados con el automotor y motovehículos:

a- I) Por cada alta de 0 km. declarada en el Dpto. Patentamiento, certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda, y certificación de firma en el Formulario 1001, se abonará en el caso de automotores, según la siguiente escala:

- 1- Vehículos cuyo valor no supere los \$ 10.000.....25 UCM
- 2- Vehículos de más de \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.....36 UCM
- 3- Vehículos de más de \$ 20.000 y hasta \$ 50.000.....60 UCM
- 4- Vehículos de más de \$ 50.000 y hasta \$ 80.000.....96 UCM
- 5- Vehículos de más de \$ 80.000 y hasta \$ 100.000.....120 UCM
- 6- Vehículos de más de \$ 100.000 y hasta \$ 150.000..... 180 UCM
- 7- Vehículos de más de \$ 150.000 300 UCM

II) En los casos de motovehículos se abonará:

- 1-** Motos cuyo valor no supere los \$ 10.000.....12 UCM
2- Motos de más de \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.....18 UCM

Cuando el valor de las unidades supere lo establecido en el punto a-II-2-, será de aplicación la escala prevista para el caso de automotores en sus puntos 2 a 5.

b- Autorización e Inspección de vehículos para transporte de pasajeros o escolares:
por año:

- 1)** Categoría M1120 UCM
2) Categoría M2 120 UCM
3) Categoría M3 180 UCM
4) Vehículos no diseñados de fábrica y adaptados para el transporte de pasajeros
..... 180 UCM

c - Autorización de cada vehículo afectado al servicio de taxi o remis, por año ...
90 UCM

d - Autorización del conductor de vehículo afectado al servicio de taxi o remis,
por año 20 UCM

e - Autorización de c/vehículo afectado al servicio de delivery, por año ...40 UCM

f – Autorización de cada caja conservadora p/el servicio de delivery, por año
40 UCM

g – Autorización de vehículos denominados “autos sonoros” p/ unidad y por año ...
200 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.

h– Procesamiento de trámites de otras jurisdicciones en el sistema provincial
informático, por cada trámite 4 UCM

Art. 82º) Licencia de conductor: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar las siguientes tasas, dentro de los máximos y mínimos que a continuación se establecen:

1) Otorgamiento y renovación, por año de vigencia 10 UCM

2) Licencias adicionales, por cada clase extra 15 UCM

3) Examen psicofísico 35 UCM

4) Examen psicofísico para personas mayores de 65 años que acrediten tener ingresos que no superen el haber mínimo jubilatorio mensual, mediante constancia documentada, cuyas renovaciones son anuales o bianuales, según corresponda..... 10 UCM

5) Por impresión de cada licencia otorgada a los solicitantes con domicilio en las comunas adheridas 25 UCM

6) Licencia de Conducir Provincial Profesional:

a) Por el otorgamiento en concepto de Altas.....100 UCM

b) Por renovación.....30 UCM

- c) Por duplicado.....30 UCM
- d) Alta Licencia Provincial de Guarda..... .100 UCM
- e) Duplicado.....30 UCM
- f) Reválida.....30 UCM

El diez por ciento (10%) de lo recaudado en concepto de Licencia Provincial Profesional (Item 6) se destinará al Fondo Provincial de Transporte.

Certificado de aptitud psíquica exigido para conductores de distintos servicios de transporte de pasajeros 30 UCM

Art. 83°)

a)- Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

b)- Solicitud de fotocopias autorizadas por Ordenanza N° 3.528, por cada fotocopia:

- 1) Actuación Administrativa5,00 UCM
- 2) Costo reproducción.....0,20 UCM

Art. 84°) El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actuantes.-

Art. 85°) Por la concesión de uso de puestos, quioscos, locales y demás bienes de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará el monto que establezca expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 86°) Las empresas de transportes usuarias de la Estación Terminal de Ómnibus Municipal abonarán como derecho de uso de plataforma **Seis** (6) UCM por cada servicio, el que será facturado mensualmente por Rentas Varias.

Entiéndase por servicio cada una de las salidas que realicen los vehículos afectados al transporte de pasajeros en cumplimiento de sus horarios asignados, tanto para salidas normales como para refuerzos de servicio, ya sea que tengan como punto de partida la ciudad de Rafaela como aquellos que se detengan en la estación en tránsito de y hacia otras localidades.

En el caso de las Empresas que presten servicios de excursiones, turismo o similares, que utilicen la Estación Terminal de Ómnibus de Rafaela como punto de partida o como estación de tránsito de y hacia otras localidades, abonarán en concepto de Derecho de Uso de Plataforma doce (12) UCM por cada servicio. En este caso, el Derecho deberá ser abonado en oportunidad de cada partida y/o detención, al personal afectado al control de la Terminal.-

Art. 87°) Estacionamiento Controlado: En los sectores comprendidos en la “Zona de Estacionamiento Controlado” para vehículos automotores, cuando se utilice el Sistema de Ticket Manual, dos (2) UCM por la primer hora de estacionamiento y un (1) UCM por fracción de media hora posterior.

Cuando se utilice el Sistema de Parquímetro, dos (2) UCM por hora y un (1) UCM por fracción de media hora.

CAPITULO X :

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 88º)

1- La realización de publicidad en pantallas, bastidores o similares emplazados en propiedad pública o privada y visible desde la vía pública, siempre que no promocióne servicios o productos relacionados con la actividad propia del titular del inmueble o explotación comercial que en él se desarrolle, estará gravada con este derecho mensualmente y según la siguiente escala:

Por cada cartel y por cada dos (2) metros cuadrados de superficie:

Carteles simples o publicidad pintada o adosada en muros.....9 UCM

Carteles iluminados.....12 UCM

Estructura de soporte con cartel..... 18 UCM

2- La realización de publicidad mediante el reparto de volantes, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, estará gravada por este derecho, según el siguiente detalle:

Por cada 100 unidades..... 10 UCM

Quedan exceptuadas todas las instituciones sin fines de lucro.

TÍTULO III

CAPITULO I:

FONDO DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

Art. 89°) Establécese un Fondo de Promoción Educativa que se integrará con el cien por ciento (100 %) de los montos recaudados en concepto de Derecho de Uso de Canales de Desagües, más las donaciones que pudieran efectuar entes de cualquier naturaleza jurídica que quieran contribuir al desarrollo y mantenimiento de la educación. La reglamentación del mismo será dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Integración Comunitaria.-

Art. 90°) Las donaciones -en su totalidad- deberán ingresarse con boleta especial del Municipio, destinada a la cuenta "Fondo de Promoción Educativa". La distribución de los fondos se realizará según el reglamento respectivo. El Departamento Ejecutivo Municipal dará a publicidad la nómina de los donantes y el destino de los recursos.

CAPITULO II:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

Notificaciones:

Art. 91°) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán conforme a lo establecido en el Capítulo III del Decreto N° 3.197.-

Procedimiento:

Art. 92°) En ejercicio de las facultades inherentes a su función, los inspectores o fiscalizadores de la Municipalidad podrán requerir de los contribuyentes de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, la exhibición y puesta a disposición de la Administración Municipal, de todos los elementos y documentación que le fueran exigidos para un adecuado cumplimiento de su función. A manera de enunciación, sin ser esta lista taxativa, se podrán requerir facturas de compra y de venta, registros de operaciones comerciales, boletas de pago de otros tributos nacionales y/o provinciales, mandatos de clientes para operaciones con bienes registrables y no registrables, órdenes de trabajo, resúmenes de cuenta bancarios, escrituras, boletos de compra-venta, comprobantes de gastos, etc. Para tal fin el Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar los procedimientos previstos para el cumplimiento de las tareas mencionadas. Las pruebas deberán ser puestas a disposición de la

Administración Municipal dentro de los plazos establecidos en el respectivo requerimiento, vencido el cual, el Departamento Ejecutivo quedará facultada a emitir resolución determinativa de deuda sin más trámite.

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará a la Municipalidad a aplicar la multa prevista en el artículo 9º) de la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de Convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.

Determinación de las obligaciones fiscales:

Art. 93º) Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales facilitando la determinación, verificación fiscalización y percepción de los gravámenes municipales.

I- Sistema de Determinación:

La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectúa mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

a) Determinación Directa: se entenderá por tal aquella en la cual el pago de la obligación se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen.

b) Determinación de Oficio: procederá cuando se hubiera omitido la presentación de declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de declaración.

II- Procedimiento de la Determinación de Oficio:

Antes de dictar la resolución determinativa, total o parcial de la obligación tributaria, se correrá vista de las actuaciones producidas a los sujetos pasivos.

El sujeto pasivo podrá evacuar la vista dentro del término otorgado ofreciendo para ello las pruebas que considere necesarias. Los medios de prueba admisibles serán: documental, informativa, pericial y testimonial. También el interesado podrá agregar informes, certificados y pericias producidas por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Vencido el plazo probatorio, quedará en firme la determinación de la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación.

La iniciación de los procedimientos de verificación dispuestos por el Municipio, significarán un acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción. Tal suspensión se extenderá hasta un año desde dicha fecha, estando facultado el

Municipio para disponer su prórroga de oficio cuando se presuma la existencia de evasión de las obligaciones fiscales o de hechos o maniobras tendientes a evitar la verificación de las obligaciones fiscales dentro de ese lapso.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, por vía reglamentaria, la normativa que se aplicará a los procedimientos tendientes a la verificación, fiscalización y determinación de tributos, como asimismo a los distintos recursos que se interpongan en sede administrativa.

TITULO IV:

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 94º) Derógase el artículo 3º) de la Ordenanza N° 3682.

Art. 95º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 1º de Enero del 2009 y mantendrá su vigencia durante el año 2009, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.

Art. 96º) En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal.

Art. 97º) Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

Art. 98º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del **CON-
CEJO MUNICIPAL DE RAFAELA,**
a los veintisiete días del mes de no-////
viembre de dos mil ocho.-----

ANEXO I

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

PRIMERA ESPECIAL:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde Plaza 25 de Mayo hasta Tucumán y Constitución.

Bv. ROCA, desde Plaza 25 de Mayo hasta Ituzaingó y Arenales.

Bv. LEHMANN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Maipú y Sarmiento.

Bv. H. YRIGOYEN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Chacabuco y Necochea.

BELGRANO, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Constitución.

NECOCHEA, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Saavedra.

SAN MARTÍN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán.

SARMIENTO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear.

MAIPÚ Y MORENO, desde Bv. Lehmann hasta Arenales.

RIVADAVIA Y CHACABUCO, desde Bv. H. Yrigoyen hasta Ituzaingó.

CONSTITUCIÓN, SAN LORENZO, SARGENTO CABRAL, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.

SAAVEDRA y 9 DE JULIO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.

COLON e ITUZAINGÓ, desde Bv. Roca hasta Chacabuco.

ARENALES y 25 DE MAYO, desde Bv. Roca hasta Maipú.

LAVALLE y ALVEAR, desde Avda. Santa Fe hasta Sarmiento.

PUEYRREDÓN, GÜEMES y TUCUMÁN, desde Avda. Santa Fe hasta San Martín.

PRIMERA CATEGORÍA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones::

248 (Manzanas 5 y 6) - 249 - 250 (con excepción de la Manzana E8) - 263 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11) - 264 - 265 - 266 - 279 (Manzanas 12 y 13) - 280 - 281 - 282 - 283 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 29 y 30) - 296 (Manzanas 1, 2, 3 y 10) - 297 (Manzanas 1, 2, 3, 7 y 13).

Los inmuebles con frente a la Avda. Roca, ubicados en las concesiones 263 y 279.

Los inmuebles con frente a la Avda. Santa Fe, ubicados en las conc. 267, 268, 283 y 284

Los inmuebles con frente a la Avda. Lehmann, ubicados en la Manzana 2 de la concesión 248.

Los inmuebles con frente a la Avda. Yrigoyen, ubicados en las concesiones 296 y 297, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

SEGUNDA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

247 - 248 - 250 (Manzana E8) - 251 - 252 - 263 - 267 - 268 - 269 (Manzanas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, C y F) - 279 - 282 - 283 (con excepción de las Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las Manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 295 - 296 - 297 (Manzanas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 31 y 32) - 311 (Manzanas D, E, M, N, O) – 312.

Los inmuebles con frente a la Avda. E. Salva, ubicados en las concesiones 231 y 232, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

TERCERA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

231 - 232 - 283 (Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 298 - 311 - 313 (con excepción de las Manzanas 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XXI y la fracción C de los lotes 1 y 2) - 328 – 329, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

CUARTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

253 - 269 (Manzanas 19, 20, 21, 22, 23 y 24) - 277 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Falucho y Bv. Roca) - 293 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Ruta 70S y Falucho) - 297 (Manzanas 18, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 33, 34 y 35) - 313 - 327 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, F1, F2 y F3), con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

QUINTA CATEGORÍA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

M. OBLIGADO, desde J. Beltramino hasta Fco. Ramírez y desde Int. Giménez hasta Constitución.

A. STORNI, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.

SALTA, desde Estrada hasta Aguado.

CÓRDOBA y M. JONES, desde Estrada hasta R. de Escalada.

A. DEL VALLE, desde las vías del F.C.N.G.B Mitre hasta Río de Janeiro.

A. CASTELLANOS, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.

SANTOS VEGA, desde P. Albarracín hasta Av. Aristóbulo del Valle.

Dr. ZAMENHOFF, desde P. Albarracín hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.

ECHEVERRÍA y DEÁN FUNES, desde P. Albarracín hasta A. del Valle.

B. ANDUIZA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado.

Gral. MOSCONI, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado.

SIMONETTA, desde A. del Valle hasta A. Aguado.

RUBEN DARÍO, desde A. del Valle hasta A. Aguado.

B. JUÁREZ, desde M. Obligado hasta A. Aguado.

JOSÉ BELTRAMINO, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.

CONSTITUYENTES, desde A. del Valle hasta E. Oliber.

ANTÁRTIDA ARGENTINA, desde A. del Valle hasta E. Oliber.

INT. GIMÉNEZ, CONSTITUCIÓN y DIMAS MATEO, desde vías F.C.G.M.B. hasta R. de Escalada.

SOLDANO, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.

MAINARDI, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.

LORENZATTI, 27 DE SEPTIEMBRE Y N. OROÑO, desde Operto hasta Perú.

SAN LORENZO Y SARGENTO CABRAL, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.

MANZANAS 1 - 2 - 3 - 21 - 4 - 5 - 6 - 7 - y "A" de la concesión 278.

L. DE LA TORRE, ROSARIO, CERVANTES, AYACUCHO y PODIO, desde Mainardi hasta L. Maggi.

Bv. LEHMANN, desde N. Oroño hasta L. Maggi y J. Ferré.

LAVALLE, ALVEAR, PUEYRREDÓN, GÜEMES, C. DE ESPERANZA, TUCUMÁN y MARINI, desde Edison hasta J. Ferré.

BUFFA, GEUNA y B. LÓPEZ, desde Edison hasta J. Ferré.

E. OLIBER, desde Córdoba hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.

J. M. ESTRADA, desde San Lorenzo hasta vías F.C.N.G.B. Mitre.

A. AGUADO, desde Sgto. Cabral hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.

R. DE ESCALADA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.

LUIS MAGGI, desde Bv. Lehmann hasta O. Zóbboli, costado Sur.

JAIME FERRÉ, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.

O. ZOBOLI, desde E. Salva hasta L. Maggi, en su costado Este.

LINIERS y DORREGO, desde A. del Valle hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.

FRANCISCO RAMÍREZ, desde R. de Escalada hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.

PERÚ, desde E. Salva hasta Luis Maggi.

CHIARAVIGLIO, N. ALVAREZ, F. BELTRAMINO, J. OPERTO, desde N. Oroño hasta Luis Maggi.
RÍO DE JANEIRO, desde P. Albarracín hasta A. del Valle en su costado Oeste.
BARRIO 200 VIVIENDAS FO.NA.VI., desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hacia el Sur.
LAS COLONIAS (frente Este) desde Bv. Santa Fe hasta Montes de Oca.
MONTES DE OCA (frente Sur) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa.
CAYETANO GARRAPPA, desde Montes de Oca hasta Bv. Santa Fe.
BV. SANTA FE (frente Norte) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa.
Manzanas XV, XXI y la fracción C de los lotes 1 y 2 de la Concesión 313, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

SEXTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 214 - 217 - 230 - 246 - 253 - 262 - 269 - 278 - 294 - 300 - 310 - 311 - 312 - 326 -, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

CONCESIÓN 215, fracciones comprendidas frente a la Ruta Nacional N° 34 hasta la calle pública N° 1, que corre de Norte a Sur.

CONCESIÓN 218, exceptuando los frentes a calle Jaime Ferré.

CONCESIÓN 235, dentro de los siguientes límites: al Norte con la concesión 219, al Sur con calle Brasil, al Este con calle J. V. González y al Oeste con Avda. Italia, exceptuando los frentes con calle Brasil.

CONCESIÓN 270, la fracción loteada comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte con la concesión 254, al Sur con la Ruta Provincial N° 70, al Oeste calle Las Colonias y al Este con el límite del loteo.-

SÉPTIMA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 199 - 201 - 215 - 216 - 219 - 220 - 235 - 236 - 254 - 313 - 314 - 315, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

OCTAVA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 181 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 188 -
189 - 197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 213 -
221 - 229 - 237 - 238 - 245 - 255 - 261 - 270 - 271 - 275 - 276 -
277 - 285 - 286 - 287 - 291 - 292 - 293 - 301 - 302 - 303 - 307 -
308 - 309 - 316 - 317 - 324 - 325 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 -
332 - 333 - 341 - 342 - 344 - 345 - 346 - 347 - 348 - 349 - 357 -
358 - 359 - 360 - 373 - 374 - 375 - 376 - 389 - 390 - 391 - 392 -
con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

CATEGORÍA RESIDENCIAL:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en fracciones comprendidas en loteos aprobados de las siguientes concesiones:

270 (con excepción de calle C. Garrappa, entre Montes de Oca y Bv. Santa Fe) - 343 - 357 -
358 - 373 - 374 - 389 - 390 - 254 (desde Dopazzo hasta Montes de Oca) - 269 (desde Ruta
70S hasta Verdú), con excepción de calles:

Las Colonias, frente Este, entre Bv. Santa Fe y Montes de Oca
Montes de Oca, frente Sur, entre Las Colonias y Bv. Santa Fe
Cayetano Garrappa, entre Montes de Oca y Bv. Santa Fe
Bv. Santa Fe, frente Norte, entre Las Colonias y C. Garrappa.-